



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1127/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00045 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA, en la persona de Ileana Newman De Azar, y del CONSEJO MUNICIPAL DE SOSUA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por las empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITES, C. POR A, en fecha 06/12/18, por existir otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes las empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A, a las partes accionadas el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA, Y LA LICDA ILEANA NEUMAN DE AZAR, ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA; EL CONSEJO MUNICIPAL DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SOSUA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA, LA SEÑORA YINETTE VALLEJO; LA JUNTA DISTRITAL DE CABARETE; LA JUNTA DE VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE Y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, a Inversiones Calpe, S.R.L., y a Mesa Investment Group Limited C. por A. mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Asimismo, a los licenciados José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte, abogados representantes de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, mediante Acto núm. 541/2019, del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 264/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Cuartam del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019); a la Junta Distrital de Cabarete, al Consejo Municipal de Sosúa, a Inversiones Calpe, S.R.L., y a Mesa Investment Group Limited C. por A., mediante Acto núm. 288-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La referida sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva. Dicha decisión estuvo basada en los siguientes motivos:

*a) Las atribuciones de la jurisdicción contenciosa administrativa uniformes en cuanto a la persecución de una actuación administrativa en cualquiera de sus manifestaciones- acto, vía de hecho u contratación-, así lo preceptúan la Constitución Dominicana, la Ley núm. 1494,13-07 y otras leyes que atendiendo al sector especial aplicarían al caso específico; en efecto al tratarse de las entidades Ayuntamiento Del Municipio De Sosúa, la Junta Distrital De Cabarete y del Consejo Municipal De Sosúa están sujetas a control por parte de esta jurisdicción, por lo que procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la acción en amparo incoada por la entidad comercial INVERSIONES CALPE, SRL, Y MESA INVESMENT LIMITED C. POR A por intermedio de sus abogados representantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el presente caso el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA, Solicito in voce que se declare inadmisibles la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*c) Tal fin de inadmisión fue acumulados por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.*

*d) Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*

*e) Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

*f) El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: ... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [..] (Párr. 11.c).*

*g) El artículo 1 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, establece Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativo violatorio de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o de los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

*h) Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*

*i) El caso que ocupa a esta Tercera Sala se sustenta en que presumiblemente se ha vulnerado en su contra el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, consagrados por los artículos 69 y 62 de la Constitución Dominicana. Ante esta situación esta Sala le indica a las partes que la vía ordinaria resulta ser la más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. Núm. 6673, que instituye el Recurso Contencioso Administrativo, por lo que resulta ser la idónea para conocer de este asunto.*

*j) Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la Republica, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*k) En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*l) De todo lo anterior se desprende que la Resolución emitida de la Sesión Ordinaria Núm. 04-15, de fecha 11/07/2018, emitida por la Junta De Vocales De Cabarets y Resolución Núm. 14/2018, de fecha 30/06/2018 emitida por el Consejo Municipal De Sosúa, vulneran el derecho de propiedad de las empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., y MESA INVESMENT LIMITED, C. POR A., sobre sus respectivos inmuebles ubicados en el ámbito de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de Puerto Plata, lo cual se enmarca dentro de un asunto de legalidad ordinaria, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se busca un retardo en los requerimientos que le haga la administración pública, como es el recurso de retardación, ya que las pretensiones de las partes accionantes pueden ser protegidas efectivamente, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso.*

*m) En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por las partes accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 11/02/2018 por las partes accionantes, empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, procura que se revoque la sentencia recurrida en revisión. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) A que existe una obligación por parte de los tribunales al momento de la redacción de las sentencias, el tribunal a-quo, no se refirió ni mucho menos contesta las conclusiones vertidas por la parte recurrente, las cuales si hubiesen sido contestadas dicho tribunal hubiese actuado de otra manera y como lo hizo, ya que la exponente quedo desprovista de una tutela judicial efectiva, ya que el digno tribunal a-quo, para de esa manera pudiera contar al día de hoy con mecanismos suficientes para plantear reparos o vicios si los hubiere, hasta las mismas partes recurridas, puesto de que es un derecho para todos los actores del sistema a obtener una decisión completa.*

*b) A que en ese tenor la falta de estatuir de las conclusiones de la parte recurrente hace que la sentencia sea revocada y conocida la incompetencia de atribución o en su defecto declaratoria de nulidad y/u declaratoria de inadmisibilidad en virtud de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente.*

*c) A que siendo así las cosas se ha hecho un error en la determinación de la competencia en primer lugar y posteriormente se hizo una omisión de la nulidad de la cual adolece dicha acción de amparo, puesto de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si entendía el honorable tribunal a-quo, que era competente para conocer debió de verificar la nulidad por ser un hecho que debe de ser verificado antes que los medio de inadmisión, puesto de que el legislador ha establecido una especie de orden procesal excluyente, en el sentido de que en primer lugar se constata la competencia posteriormente las excepciones de nulidad, posteriormente los medios de inadmisión y finalmente si la acción pasa por esos filtros conoce el fondo, cuestión la cual no fue ponderado por el honorable tribunal.*

*d) De la manera más sumisamente entendemos de que con la prueba literal, junto a la prueba: visual, pericial y audio visual, en caso de que se trata, está más que documentado, para el juzgado a-quo, hacer decidido de otra manera y no como lo hizo, por lo que el vicio denunciado se comprueba, y por la autoridad que le otorga la Constitución Dominicana y las leyes adjetivas, podrán ser valorados todos los documentos que forman el expediente de marras y proceder si es de derecho a revocar la sentencia de que se trata, máxime a que cuando se conociera el fondo por el tribunal competente (Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contenciosas municipales), pudiera conocer del medio de inadmisión por ser cosa juzgada al tenor de lo que dispuso la Sentencia No. 0269-18-01278, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la cual cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*e) A que en el caso de la especie se interpone formal recurso se revisión constitucional, en razón de que los recurrentes se encuentran desconforme con la sentencia impugnada, puesto que la misma no ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido pronunciada conforme a la Constitución y a las leyes adjetivas, vislumbrándose al día de hoy vulneraciones de carácter constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Group Limited C. por A., no depositaron escrito de defensa al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido notificadas mediante Acto núm. 288-2019, ya descrito.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

- a) A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes, depositados por la accionante como decir que la Tercera Sala hizo una errónea interpretación de la Ley al decir que su acción se ampara dentro del marco de la legalidad ordinaria.*
- b) A que las causales de Inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, a los fines de tutelar los derechos fundamentales alejadamente vulnerados.*
- c) Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial.*

*d) Trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.*

*e) A que la Ley No. 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en este caso.*

*f) A que la Tercera Sala pudo comprobar, que la accionante **JUNTA DE VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE**, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*g) A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento su pena de Inadmisibilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

*i) A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la Republica y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo está Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible, o e su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. **JUNTA DE VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE**, contra la Sentencia 030-04-2019-SSEN-00045 de fecha 11 de febrero del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, en virtud de que el recurrente no utilizo la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgo y determino el tribunal A-quo, razón por lo que solicitamos que dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes.*  
(SIC)

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Acción de amparo incoada por Inversiones Calpe, S.R.L., ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificación del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 541/2019, del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 264/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Cuarta, del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 288-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que se refiere el presente caso se contrae a la acción de amparo interpuesta por la entidad comercia Inversiones Calpe, SRL, y Mesa Investment Limites C. por A. en contra del Ayuntamiento del Municipio Sosúa y la licenciada Ileana Neuman de Azar, alcaldesa de dicho ayuntamiento; el Consejo Municipal de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete y la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete por vulneración de los derechos colectivos y difusos y al uso y disfrute de espacios de dominio público, al obstaculizar las vías de acceso a la denominada Playa Encuentro, ubicada en el Distrito Municipal Cabarete, Sosúa, Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00045 declaró la inadmisibilidad de la referida acción por existir otra vía efectiva para tutelar los derechos alegadamente conculcados.

No conforme con la referida decisión, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete interpuso el presente recurso de revisión con el propósito de que este colectivo revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, sean reconocidos los derechos invocados.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso.

10.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.2. Con relación al referido plazo, en su sentencia TC/0080/12, este tribunal estableció que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia [sic] ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.*

10.3. En la especie, la sentencia recurrida en revisión fue notificada a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en el Tribunal Superior Administrativo en esa misma fecha, encontrándose hábil el indicado plazo.

10.4. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, en vista de que el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, la sentencia objeto de revisión contiene las alegadas vulneraciones.

10.5. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12. En esta decisión juzgó que la especial trascendencia o relevancia constitucional

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento [sic] de la supremacía constitucional.*

10.7. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá precisar algunos criterios respecto de las condiciones requeridas en cuanto a la inadmisibilidad, por cosa juzgada, de una acción en materia de amparo que pretende la protección de derechos colectivos y difusos y del medio ambiente, y en consecuencia, conocerá su fondo.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

11.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete que persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

11.2. Esta decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por las Empresas Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. por A., por existir otras vías que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, bajo el argumento de que:

*De todo lo anterior se desprende que la Resolución emitida de la Sesión Ordinaria Núm. 04-15, de fecha 11/07/2018, emitida por la Junta De Vocales De Cabarets y Resolución Núm. 14/2018, de fecha 30/06/2018 emitida por el Consejo Municipal De Sosúa, vulneran el derecho de propiedad de las empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., y MESA INVESMENT LIMITED, C. POR A., sobre sus respectivos inmuebles ubicados en el ámbito de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de Puerto Plata, lo cual se enmarca dentro de un asunto de legalidad ordinaria, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se busca un retardo en los requerimientos que le haga la administración pública, como es el recurso de retardación, ya que las pretensiones de las partes accionantes pueden ser protegidas efectivamente, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso.*

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por las partes accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 11/02/2018 por las partes accionantes, empresas INVERSIONES CALPE, S.R.L., y MESA INVESMENT LIMITED, C. POR A, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

11.3. Como sustento de sus pretensiones, la parte recurrente, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, alega que la decisión recurrida no estatuyó sobre las conclusiones planteadas y realizó una errónea interpretación de los hechos que constituyeron la causa. En este sentido, e inconforme con la sentencia atacada, pretende que mediante el presente recurso se dé por establecido que las empresas recurridas Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investmente Limited, C. por A., vulneran los derechos colectivos y difusos al uso y disfrute de la Playa Encuentro.

11.4. Al estudiar el expediente que nos ocupa, se advierte que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00045 es el resultado de una acción de amparo respecto a la vulneración de los derechos colectivos y difusos, sobre la protección del medio ambiente y protección de propiedad privada, en procura de que sea ordenada la reapertura del camino de acceso público a la playa de la parcela 1-Ref.-13 del D.C. 02, de Puerto Plata, comúnmente conocida como Playa Encuentro.

11.5. El juez de amparo estableció que la cuestión se enmarcaba dentro de un asunto de legalidad ordinaria *lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso.*

11.6. El Tribunal Constitucional entiende que resulta procedente revocar la sentencia objeto de revisión, por considerar que el juez *a-quo* incurrió en un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

error al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía para procurar la tutela de derechos que, a su juicio, no eran fundamentales.

11.7. En consecuencia, contrario a lo establecido en esta decisión, este colectivo entiende que las vulneraciones alegadas recaen sobre derechos fundamentales (derechos colectivos y difusos, y protección del medio ambiente), conforme se ha establecido en párrafos anteriores. Por tanto, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00045 y conocer de la acción de amparo por aplicación del precedente establecido por la Sentencia TC/0071/13, que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción original amparo sometida, en los casos en que, luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

11.8. En ese sentido, se observa que los accionantes en amparo, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited C. por A., interpusieron la presente acción en contra del Ayuntamiento del Municipio Sosúa, el Consejo Municipal de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete y la Junta de Vocales de Cabarete por

*(...) vulneración de los Derechos Colectivos y Difusos (Art. 66.1 Constitucional), Violación a la Protección del Medio Ambiente (Art. 67 Constitucional), Violación y Atentado contra los Recursos Naturales (Art. 15 y su Párrafo Constitucional) todos de la Constitución de la República y el Derecho de Propiedad (Art. 51 Constitucional); así como el artículo 68, el cual establece la vinculación de todos los poderes públicos, garantizando el disfrute efectivo de los derechos fundamentales, en los términos establecidos en el texto constitucional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

—en procura de impedir el libre acceso de tránsito vehicular y peatonal por la carretera vieja de Playa Encuentro.

11.9. Es preciso indicar que este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

11.10. Al analizar las piezas que integran el expediente que le ocupa, este tribunal advierte que el recurso anteriormente descrito comprende la misma causa y el mismo objeto que la especie, y ha sido fallado mediante la Sentencia TC/0446/20, cuyo dispositivo estableció:

*PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión impugnada.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, y a la parte recurrida, las empresas Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo previsto por el artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.*

11.11. En esta decisión, el Tribunal Constitucional constató lo siguiente:

*Tal y como el juez de amparo verificó en la sentencia ahora recurrida, al presente caso le precede otra acción de amparo referida a la misma cuestión, el acceso a la denominada Playa Encuentro. Esa otra litis fue decidida en primer grado mediante la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por ese mismo tribunal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En esa primera acción de amparo, interpuesta por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra las empresas Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited C. por A., los accionantes pretendían que les fuese permitido el libre acceso, goce y disfrute de los espacios públicos de Playa Encuentro. La referida sentencia solo acogió parcialmente el fondo de esa pretensión, ya que únicamente ordenó lo que a continuación se transcribe:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: acoge parcialmente la presente acción de amparo, a favor de los accionantes, señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos, y Carlos Sansoucy, en contra de las acciones de Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. Por A. (sic), por lo que: Declara que el acceso a Playa Encuentro es un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República Dominicana; b. Ordena a la parte accionada proceder al inmediato retiro de cualquier obstáculo físico que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro, por lo tanto, deberá retirar cualquier piedra, árbol, tronco, alambrada, equipo mecánico, así como cualquier material que obstaculice el libre acceso a la referida playa, en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma, c. Concede un plazo de tres días a la parte accionada para que proceda a ejecutar lo ordenado, en cuanto al retiro de los obstáculos ya referidos en la letra b, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión; d. Ordena al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde de la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión; e. Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación particular; f. Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, prestar el auxilio de la fuerza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública, de ser necesario, para la ejecución de la presente decisión. g. Impone a Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C por A. (sic), de manera conjunta y solidaria, un astreinte de RD\$10,000.00, por cada día dejado transcurrir, sin ejecutar lo que se le ha ordenado en la letra b de este dispositivo, luego de vencido el plazo de tres días establecido en la letra c; astreinte liquidable a favor de la Asociación para la protección, desarrollo, y libre acceso en la playa encuentro.*

*TERCERO: declara la exclusión del señor Jesús Benito Perdomo de la Maza y de la sociedad comercial Security Group MTV, del presente proceso por no haberse probado ninguna actuación de su parte en contra de los derechos de los accionantes.*

*CUARTO: declara el presente proceso libre de costas por mandato de la constitución.*

*Esa primera sentencia fue recurrida en revisión ante este órgano constitucional por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy; recurso que tuvo como resultando la Sentencia TC/0106/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual confirmó la Sentencia núm. 271-20818-SSEN-00588. c. Inconforme con el resultado logrado con esa primera acción, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete interpuso una segunda acción de amparo (que es la que ahora ocupa nuestra atención), la cual persigue, al igual que la primera, que las empresas demandadas, Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L., discontinúen las acciones que impiden el uso y disfrute de los recursos naturales y los espacios públicos. Ello significa, de manera concreta, que la accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procura que las empresas accionadas respeten el derecho al uso y disfrute de Playa Encuentro, cuyo acceso -conforme a la motivación contenida en el escrito de la acción- era obstaculizado por dichas empresas.*

*Se comprueba, de este modo, que en el presente caso se encuentran satisfechas las condiciones que, para la aplicación de la regla de la cosa juzgada, ha establecido este tribunal constitucional mediante los indicados precedentes. 8 Este órgano constata, además, que estos precedentes fueron interpretados, aplicados y ajustados de forma correcta al presente caso por el juez a quo al considerar que esta segunda acción de amparo ya la había decidido mediante su Sentencia núm. 271-2018-SSEN-0588, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018= (SIC).*

11.12. En la especie, en ambas acciones de amparo (la resuelta por TC/0446/20 y la que nos ocupa) persiguen que las empresas Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por A., descontinúen acciones que impiden el uso y disfrute de los recursos naturales y los espacios públicos, respecto al uso y disfrute de Playa Encuentro, cuyo acceso, conforme a la motivación contenida en el escrito de la acción, era obstaculizado por dichas empresas.

11.13. Conviene destacar, lo dispuesto por los artículos 69.5 de la Constitución y 103 de la Ley núm. 137-11. El primero de esos textos prescribe que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*; el segundo dispone que *cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez*. Ello significa que hay identidad de causa cuando en ambos casos la acción está referida a la protección de un mismo bien jurídico (véase TC/0446/20).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.14. Respecto del indicado artículo 69.5, mediante la Sentencia TC/0065/14, este tribunal constitucional juzgó lo siguiente:

*Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.*

11.15. Sobre el particular, la Sentencia TC/0436/16 precisó que:

*[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.16. Asimismo, la Sentencia TC/0803/17 estableció:

*Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.*

11.17. En ese sentido, y tal como desarrolló este colectivo en la indicada sentencia TC/0446/20, conforme a los precedentes constitucionales arriba citados, podemos concluir que, si bien la acción de amparo a que se refiere el presente caso, la parte accionante no es, materialmente, la misma que en la acción decidida mediante la Sentencia núm. 271-2019-SS-00770: i) en ambos procesos se persigue la restitución de los mismos derechos (colectivos y difusos, respecto al uso y disfrute de los recursos naturales y los espacios públicos en lo que respecta al acceso a la Playa Encuentro), ii) en ambos casos se identifican entre las partes envueltas: Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento de Sosúa y Consejo Municipal de Sosúa, y el Ministerio de Medio Ambiente, verificándose que en ambas acciones la cosa demandada es la misma y la demanda se funda, también, en la misma causa (ver TC/0446/20).

11.18. En cuanto a las partes, es necesario señalar que, aunque no se verifican todos los sujetos en ambos procesos, entre ellos, el señor Gregorio Sánchez; el interviniente voluntario, señor Alexis Ceballos, y MVT Security Group, S.R.L., al respecto, la referida sentencia TC/0446/20 estableció que:

Expediente núm. TC-05-2019-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00045, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la protección de derechos difusos puede ser perseguida por cualquier persona, ya que cuando estos derechos son amparados protegen a toda la comunidad, y no únicamente a quien haya interpuesto la acción de amparo, y que es por ello que en materia de derechos difusos, la parte accionante está legitimada de forma dispersa, y no únicamente en una persona. En efecto, los derechos difusos están referidos a intereses reconocidos a un grupo social o a una colectividad determinada o específica de sujetos indeterminados, lo que quiere decir que se trata de personas indeterminada, pero unidas (eso sí) por un interés colectivo común, transitorio o permanente. Es por ello que los derechos difusos no pueden ser asignados o reconocidos de manera exclusiva en provecho de una persona, pues están referidos a bienes de provecho colectivo. De ahí que haya que concluir (respecto del caso que ocupa nuestra atención) que en las dos acciones de amparo de referencia la parte accionante representaba el mismo interés colectivo, pues perseguía el mismo bien jurídico colectivo y difuso, como si en ambos casos la comunidad actuase por mediación de los mencionados accionantes materiales. De ello hay que concluir que no había necesidad de que esos accionantes fueran materialmente los mismos para considerar que el sujeto, inmaterial o difuso, es el mismo y que, por tanto, el requisito relativo a la identidad de partes se concretiza en la forma indicada.*

11.19. Resulta oportuno destacar que, los derechos que los accionantes persiguen proteger no solo son oponibles a quien pretende su protección en justicia, sino, por igual, a cualquier persona. Es por ello que este Tribunal Constitucional es de criterio que la acción de amparo que ahora nos ocupa, no solo tiene las mismas causa y objeto que los verificados en la primera acción de amparo, la decidida por el juez a quo mediante la Sentencia núm. 271-2018- SSEN-00588, sino, además, el mismo sujeto colectivo y difuso de aquella.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.20. En consecuencia, en el presente caso se encuentran satisfechas las condiciones que este tribunal constitucional ha establecido para la aplicación de la regla de la cosa juzgada mediante los indicados precedentes. En ese sentido, este colectivo constata, además, que estos precedentes fueron interpretados, aplicados y ajustados de forma correcta al presente caso, pues sobre esta cuestión ya se ha pronunciado en su Sentencia TC/0106/19, la cual confirmó la Sentencia núm. 271-20818-SSEN-00588, y fue reiterada mediante la TC/0446/20.

11.21. En ese sentido, en su Sentencia TC/0153/17 este tribunal desarrolló los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.22. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0106/19 y reiterado en la TC/0446/20, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.

11.23. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibile la acción de amparo por efecto de la cosa juzgada material, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa y objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00045, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00045.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Inversiones Calpe S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A. contra el Ayuntamiento del Municipio Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete, la Junta de Vocales de Cabarete y el Consejo Municipal de Sosúa, por las consideraciones antes expuestas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Junta de Vocales, a la parte recurrida, Inversiones Calpe S.R.L., y Mesa Investment Limited C. por A.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**